RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 03-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-000092-00	JULIO OJITO PALMA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	EJECUTIVO	22/01/2021	OFICIAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE REMITA DOCUMENTOS FALTANTES, SOLICITA INFORMACION SOBRE AUXILIARES DE JUSTICIA EN AREA CONTABLE Y CONTADORES Y RECHAZ SOLICTUD DE PARTICIPACION EN AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00326-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2021	DAR TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR TERMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR APODERADO DE ENTIDAD DEMANDADA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00396-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2021	NO DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO CALENDADO 13 DE DICIEMBRE DE 2019 Y CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACION FORMULADO EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 13 DE DICIEMBRE DE 2019	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00060-00	GLADY ESTHER ALTAMAR DE NAVARRO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALESFOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2021	DECLARESE LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2019, QUE ADMITIÓ EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00123-00	ALBERTO PEREIRA BAUTISTA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2021	ANULESE LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y CONVALÍDESE EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 20 DE FEBRERO 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00195-00	LLOREDA S.A.	ESTABLECIMIENTO PUBLICO BARRANQUILA VERDE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2021	NIEGAN SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00209-00	JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	22/01/2021	APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA LIQUIDACION DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00313-00	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA NORTE LA PLAYA.	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO	ACCION POPULAR	22/01/2021	FIEJESE EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00325-00	NICOLAS GOMEZ DIAZ Y OTROS	LA NACIÓN - FISALIA GENERAL DE LA NACIÓN	EJECUTIVO	22/01/2021	ADMITASE EL DESISTIMIENTO QUE HACE LA PARTE EJECUTANTE POR CONDUCTO DE SU APODERADO JUDICIAL, DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y TERMINA PROCESO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00228-00	ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	CONCILIACION EXTRAUDICIAL	22/01/2021	APROBAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON RADICACION No 2020-109 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 6 DE OCTUBRE DE 2020 Y 6 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00018-00	LUIS RAFAEL CONRADO ORTEGA.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2021	ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00034-00	FRANKLIN MEJÍA REDONDO	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DEVOLVER ANEXOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00208-00	MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ.	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	22/01/2021	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA SU ESTUDIA Y APROBAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00215-00	DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	22/01/2021	APROBAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON RADICACION No 2020-132 DEL 16 DE JUNIO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 25 DE ENERO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2016-00092-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JULIO OJITO PALMA
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 22 de enero de 2021

Señor juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, junto oficio calendado 2 de diciembre del 2020, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Barranquilla, por el cual se atienden los requerimientos del auto de 20 de noviembre de esa misma anualidad. Así mismo informo de memorial calendado 24 de noviembre de 2020, mediante el cual un tercero, quien ha embargado remanente, solicita participación en presunta audiencia de conciliación, ordenada por este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el citado auto de 20 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que se encuentra incorporado al expediente digital, oficio calendado 2 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla pretende dar alcance a los requerimientos ordenados en proveído de 20 de noviembre de 2020, que dispuso lo siguiente:

> ***"Primero: RECHAZAR*** *de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***Segundo****: Previo a definir el control de legalidad, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que suministre lo siguiente:*
>
> - *Copia de la Resolución No.3859 del 22 de noviembre de 2007*
> - *Copia del Fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2007, proferido. por el Tribunal Administrativo del Atlántico en favor del Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA.*
> - *Constancia o certificación de todo lo pagado al Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA por concepto de bonificación por compensación desde el año 2001 a 2007 y desde esta última anualidad, hasta el tiempo que ejerció el cargo."*

Así pues, revisado el referido oficio se tiene que el mismo hace exclusiva referencia a los valores pagados al demandante, señalando que ascienden a la suma de $ 386.154.146.oo y aportando como soporte los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución 6866 de 24 de diciembre de 2019, *"por medio de la cual se reliquida la una sentencia"* y se ordena el reconocimiento de $100.527.942 en favor del señor JULIO OJITO PALMA, "*por concepto del cumplimento del fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión de Conjueces, con*

fecha del 23 de agosto de 2013" y previas deducciones, la consignación en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Barranquilla, la suma de $93.659.874., por embargo en proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

- Copia de comprobante de depósito judiciales en Banco Agrario, de fecha 10 de febrero de 2020, con nota de "pago rechazado", a nombre de la Oficina de Ejecuciones Civil Circuito de Barranquilla, de la suma $93.659.874.

- Copia de Comprobante de pago en línea, "pago de depósitos judiciales por PSE", de fecha 10 de febrero de 2020, efectuado por la Rama Judicial, por valor de $93.659.874.

- Copia de la Resolución 3880 de 23 de junio de 2015, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión de Conjueces, con fecha del 23 de agosto de 2013.

- Copia de orden de pago presupuestal de fecha 07/07/2015 por valor neto de $224.479.477, a favor de JULIO ANTONIO OJITO PALMA, con abono a cuenta No. 026300664047.

- Copia de Resolución No. 0063 de 20 de enero de 2020 "por medio del cual se reliquida una sentencia" y ordena reconocer la suma de $36.581.530 al señor JULIO OJITO PALMA, "*por concepto del cumplimento del fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión de Conjueces, con fecha del 23 de agosto de 2013"* y previas deducciones, la consignación en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Barranquilla, la suma de $35.177.558, por embargo en proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

- Copia de Comprobante de pago en línea, "pago de depósitos judiciales por PSE", de fecha 2 de Marzo de 2020, efectuado por la Rama Judicial, por valor de $35.183.067.

- Copia de comprobante de depósito judiciales en Banco Agrario, de fecha 2 de Marzo de 2020, a nombre de la Oficina de Ejecuciones Civil Circuito de Barranquilla, de la suma $35.177.558.

Nótese sin embargo que entre los documentos aportados, que en todo caso hacen referencia a pagos efectuados al ejecutante con posterioridad a la sentencia del 23 de agosto de 2013; no se incluye indicación de pagos efectuados, *"por concepto de bonificación por compensación desde el año 2001 a 2007 y desde esta última anualidad, hasta el tiempo que ejerció el cargo"*, tal y como fue solicitado por este despacho y que se refieren específicamente a los pagos con ocasión de la Resolución No. 3859 del 22 de noviembre de 2007 y el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico en favor del Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA; documentos de los cuales no se aportó copia, pese a haber sido solicitada por el despacho.

Así las cosas, se estima necesario requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, para que, por conducto de la dependencia correspondiente remita los documentos faltantes.

Por otra parte, como quiera que una vez reunida la información pertinente se deberá hacer uso de un Contador que brinde su apoyo en la revisión de las cuentas y la liquidación del crédito aprobada, y que el despacho advierte la existencia lazos familiares (parentesco en segundo grado por consanguinidad) entre el Señor Alberto García Benitez - Contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico y el Señor apoderado de la parte ejecutante Dr. Daniel Enrique García Benítez; se estima conveniente solicitar el apoyo de un nuevo profesional contable, en procura de precaver conflictos de intereses y al amparo del principio de moralidad que debe regir la actividad judicial (Art. 3 numeral 5 del CPACA).

Para tales efectos, se solicitará igualmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, se sirva poner a disposición de este despacho, los nombres y dirección electrónica donde puedan ser contactados, auxiliares de la justicia en el área contable o contadores que presten sus servicios y/o se encuentren adscritos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y/o Civil, en los cuales pueda apoyarse esta Unidad judicial para la revisión de cuentas que corresponde al proceso del epígrafe.

Finalmente, en lo que respecta al memorial adiado 24 de noviembre de 2020, presentado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER ACOSTA CALLE, demandante en el proceso ejecutivo contra el aquí ejecutante JULIO OJITO PALMA, seguido ante el Jugado Treinta Civil Municipal de Barranquilla[1] y quien extrañamente señala lo siguiente:

> *"En el Estado de 23 de noviembre de 2020, se ordenó rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada que señala el epígrafe.*
>
> *Se fijó fecha para el día 25 de noviembre de 2020 a las 3:00 PM, como fecha y hora para realizar audiencia de conciliación.*
>
> *(…)[p]ara tranquilidad de todos, se hace pertinente el conminar a las partes que no puede haber conciliación por fuera del Despacho, y que lo conciliado debe ser puesto a ORDENES DEL DESPACHO, por cuanto están los derechos inherentes al embargo del crédito a favor de FRANCISCO JAVIER ACOSTA CALLE, ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA (08001400303020160034600), con juzgado de origen del JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*
>
> *(…)*
>
> *De igual manera, estamos pidiendo permiso para estar virtualmente en la audiencia de mañana, a efecto de estar atento al desarrollo de la misma y en qué termino se realiza la conciliación incluyendo su final, sea que se concilie o no se concilie.*

El despacho se permite advertirle al citado memorialista que, según se extrae de manera clara y sin equívocos del proveído calendado 20 de noviembre de 2020, no se ha programado audiencia alguna dentro del proceso de la referencia que, dicho sea de paso, se encuentra en trámite de control de legalidad sobre las liquidaciones del crédito aprobadas; por lo que se rechazará su solicitud en tanto no existe conciliación o transacción alguna en trámite, respecto de la cual deba pronunciarse el despacho.

---

[1] Transformado en Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante ACUERDO PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

En corolario de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, para que, por conducto de la dependencia correspondiente remita los siguientes documentos faltantes:

- Copia de la Resolución No.3859 del 22 de noviembre de 2007
- Copia del Fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico en favor del Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA
- Soportes de los pagos efectuados al amparo de los anteriores documentos.

Segundo: Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, para que se sirva poner a disposición de este despacho, los nombres y dirección electrónica donde puedan ser contactados, auxiliares de la justicia en el área contable o contadores que presten sus servicios y/o se encuentren adscritos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en los cuales pueda apoyarse esta unidad judicial para la revisión de cuentas que corresponde al proceso del epígrafe.

Tercero: Rechazar solicitud de participación en audiencia de conciliación, presentada por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER ACOSTA CALLE; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431f96f9f75eeae49bbe9bd9af3fe6c6675c3826d8a5cebd8bd4aa547848f135**
Documento generado en 18/01/2021 10:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00326-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Litisconsorcio necesario:	METALICAS GUINOVART LTDA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 22 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 22 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, del 10 de agosto del año 2020, la Dra. MARTHA SANCHEZ, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, allegó memorial, con solicitud de incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, e indicó:

> "1. El Despacho profirió sentencia de la demanda de la referencia con fecha 22 de enero de 2020, sentencia que fue notificada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios esa fecha por medio de correo electrónico, en el mismo correo se puede observar que también fue dirigido al correo: misanches@superservicios.gov.co. que corresponde al correo asignado por la SSPD a la suscrita como apoderada, sin embargo, por motivo que aún no se habían activados los correos por la legalización de los contratos vigencia 2020, el mencionado correo debió ser reportado como inactivo, es decir, que el correo enviado por el Despacho debe registrar rebotado al encontrarse el correo en estado inactivo, por lo que no se cumplió la notificación la decisión proferidas dentro del presente proceso.

2. En la mencionada sentencia se declara la Nulidad de la Resoluciones SSPD-20158200109795 del 22/07/2015 y SSPD-20158200254205 14/12/2015, por lo tanto, al no ser notificada, no se me dio la oportunidad de interponer los recursos de ley.

4. En consecuencia, existe una indebida notificación de la sentencia, que da lugar a la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia, inclusive".

Por lo anterior, solicita, que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia, con el fin de ejercer derecho de defensa y contradicción.

A fin de pronunciarse el Despacho, tenemos, que el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con las nulidades e incidentes; señalando en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El artículo 209, de la Ley en mención, señala que se tramitarán como incidentes las nulidades el proceso, entre otros aspectos; y consagra en su artículo 210, la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

Por su parte el Código General del Proceso, indica en su artículo 129 "Proposición, trámite y efectos de los incidentes", y expresa en su inciso 3: "En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes"

En este orden de ideas, se correrá traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad presentado por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad presentado por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se continuará con el trámite respectivo.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500da2920fbe52ff4d0a6764b2831f4ffe355531c115aba737d07dd07316f781**
Documento generado en 18/01/2021 08:00:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00396-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Litis consorcio necesario:	JORGE RANGEL BALLESTEROS.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 22 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de ilegalidad de auto que decretó desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 22 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de diciembre de 2019, notificado por estado electrónico No. 142 del 16 de diciembre de 2019, se resolvió:

> "Primero: Dejar sin efecto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, …
>
> Segundo: Consecuencialmente con lo anterior declárese terminado el proceso, por haber operado la figura de Desistimiento tácito y de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.".

La Dra. GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., allegó memorial, radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, el 19 de diciembre de 2019, solicitando la ilegalidad del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, e indicó:

> "1. Cumplimiento de la carga procesal (notificación al tercero vinculado) dentro del término de ejecutoria del auto;
> Por medio del presente escrito me permito aportar guía de envío de la citación para

la notificación personal del tercero vinculado.

En virtud de lo anterior solicito que se revoque el auto notificado por estado del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso dando aplicación a lo señalado por el honorable Consejo de Estado en un auto de unificación del 31 de enero de 2013, donde esa corporación señaló: …

Solicito comedidamente se sirva considerar los anteriores argumentos, y por economía procesal revocar el auto apelado y consecuentemente de orden de continuar con el trámite del proceso…"

De igual manera, la Dra. GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., allegó memorial, radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, el 19 de diciembre de 2019, interponiendo recurso de apelación, contra el auto que decretó el desistimiento tácito, señalando como fundamentos, referidos anteriormente.

El 17 de enero de 2020, se fijó en lista el recurso de apelación.

A fin de resolver la solicitud de la señora apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es preciso señalar, lo siguiente:

En la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2018, se le hizo saber a la Sociedad demandante, que el aviso remitido al señor Ballesteros, no tenía los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P., "la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", por lo que la notificación no se surtió en debida forma.

Y no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., sobre la certificación que debe expedir la empresa de correos.

Por lo cual se suspendió la audiencia inicial, y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que se surtiera la notificación personal del señor JORGE RANGEL BALLESTEROS en los debidos términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con auto del 05 de julio de 2019, se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole para ello, el término de 15 días hábiles, y advirtiéndole sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito. Auto notificado en estado electrónico No. 063 del 08 de julio de 2019.

Posteriormente con auto del 13 de diciembre de 2019, esta instancia dio por terminado el proceso, en aplicación a la figura del desistimiento tácito, al no cumplir la entidad demandante con la carga procesal de notificar al señor JORGE RANGEL BALLESTEROS, quien figura como Litis consorcio necesario.

Con la solicitud de ilegalidad, y la interposición del recurso de apelación, la señora apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., allegó los siguientes documentos:

-Copia de la guía No. YP003855026CO de la empresa de mensajería 4_{72}, dirigido al señor JORGE RANGEL BALLESTERO a la dirección 42E No. 92 – 29, de fecha 18 de diciembre de 2019.

-Citación para la diligencia de notificación personal del señor JORGE RANGEL BALLESTEROS, dirigida a la dirección carrera 42e No. 92 – 29.

-Copia de la guía No. YP003855012CO de la empresa de mensajería 4_{72}, dirigido al señor

JORGE RANGEL BALLESTERO a la dirección 41 No. 36 – 111, de fecha 18 de diciembre de 2019.

-Citación para la diligencia de notificación personal del señor JORGE RANGEL BALLESTEROS, dirigida a la dirección calle 41 No. 36 – 111.

Inicialmente se aprecia que la guía No. YP003855026CO de la empresa de mensajería 4_{72} fue remitida al señor JORGE RANGEL BALLESTERO a la dirección 42E No. 92 – 29, sin embargo, la dirección del señor BALLESTERO que reposa en el expediente es la carrera 42G No. 92 – 29.

De igual manera, tenemos que no se aportó la certificación que debe expedir la empresa de correos, de acuerdo a lo señalado en el inciso 4° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., tal como se manifestó en la audiencia inicial.

Hasta la presente no se ha surtido la notificación personal del señor JORGE RANGEL BALLESTERO, y la entidad demandante tampoco acreditó que se surtiera la notificación por aviso.

Cabe agregar que en auto calendado 05 de julio de 2019, que requirió nuevamente a la parte demandante, se le concedió el término de 15 días hábiles, para que cumpliera con la carga, advirtiéndosele además la aplicación de la figura de desistimiento tácito, y la entidad demandada solo hasta el 18 de diciembre de ese mismo año, remitió la citación para surtir la notificación personal.

Para esta instancia ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no ha cumplido con la carga procesal, por lo que no hay lugar a declarar la ilegalidad del auto cuestionado.

Como quiera que también se interpuso el recurso de apelación, manifiesta el Despacho:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 243 de la Ley mencionada, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

“1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que niegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

…El recurso de apelación se surtirá en el efecto suspensivo, salvo los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7, y 9 de este artículo…”.

Acorde a lo anterior, el auto que dio por terminado el proceso, se enmarca en el numeral 3° del artículo antes mencionado.

En cuanto a su oportunidad, el recurso de apelación se interpuso dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto calendado 13 de agosto de 2020, que inadmitió la demanda, y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – No declarar la ilegalidad del auto calendado 13 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra el auto calendado 13 de diciembre de 2019.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188c62ff3cc3be945b88a2c86e33250e8f28bd7844cf1f03a8bc7e7d25efb59b**
Documento generado en 18/01/2021 08:01:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, enero 22 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00060-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADY ESTHER ALTAMAR DE NAVARRO
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que al admitirse la demanda no se vinculó al Departamento el Atlántico y tampoco fue notificado.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 26 de abril de 2019 ,se admitió y notificó la demanda sòlo a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG y no se vinculó al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, sin embargo en auto de fecha 17 de enero de 2020, se fijó fecha el 16 de abril de 2020 para la audiencia inicial y en esa providencia se mencionó al Departamento del Atlántico..

Observa el Despacho en el expediente que la demandante presentó la petición de reajuste de sus mesadas pensionales a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio FOMAG y también al Departamento del Atlántico, sin embargo la demanda sólo se admitió respecto Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio FOMAG y se omitió al Departrtamento del Atlántico. .

Posteriormente en auto del 17 de enero de 2020 se fijó fecha para la audiencia inicial y en esa providencia se mencionó al Departamento del Atlántico, sin embargo este no fue vinculado

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *…*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *(…)"*

De la anterior normatividad tenemos que al no ser admiida la demanda contra el Departamento del Atlántico y sólo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG , se declarará la nulidad de todo lo

actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2019-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Declarase la nulidad del auto de fecha 26 de abril de 2019, que admitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la GLADYS ESTHER ALTAMAR DE NAVARRO contra la NACIÓN- MINISTERUIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto Nº 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5122d7418b82c36b1e924de0c5df26aac6edda2ea2f419f691b516be72ae9a7d
Documento generado en 18/01/2021 08:21:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00123-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBERTO PEREIRA BAUTISTA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Juez:	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, enero 22 de 2021

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración en relación con la sentencia dictada con posterioridad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
22 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia dictada con posterioridad al acuerdo probatorio al que llegaron las partes. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En la etapa de «Posibilidad de Conciliación» (Num. 8° del art. 180 del CPACA), de la Audiencia Inicial celebrada el 20 de febrero de 2020, las partes llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, el cual fue aprobado por este Despacho, y se dio por terminado el presente proceso. Posteriormente, mediante providencia del 26 de febrero de 2020, este Juzgado profirió sentencia.

El 06 de marzo de esta anualidad, el señor apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración en relación con la sentencia dictada con posterioridad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de este mismo año, y que dio por terminado el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora en los siguientes términos:

Indica el solicitante que, en la audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de este año, el Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, en la medida en que no afectaba de manera alguna el patrimonio del Estado. Señaló además que posteriormente, el 26 de febrero de 2020, se le notificó vía correo electrónico Sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, arguye que existe una incongruencia en razón a que el caso en concreto ya había hecho tránsito a cosa juzgada con el acuerdo conciliatorio aprobado por

el Despacho, y no entiende por qué fue proferido un fallo posterior sobre los mismos hechos y pretensiones.

Ahora bien, en lo concerniente a las nulidades, el art. 208 del CPACA dispone:

> "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"

El artículo 133 del C.G.P. norma aplicable a esta Jurisdicción en virtud del principio de integración normativa que contempla el art. 306 del CPACA, enlista taxativamente las causales de nulidad indicando:

> **"Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.**
>
> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (…) (Negrillas, fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, tal como lo dijo el señor apoderado de la parte actora, se llegó a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, el cual fue aprobado por este Despacho (fl. 106), y consecuencialmente se dio por terminado el proceso; decisión que se notificó en estrado y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando en firme y haciendo tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el art. 3° del Decreto 1818 de 1998.[1]

A su turno, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 25 de marzo de 2010[2], revolviendo un caso similar al aquí planteado, consideró:

> "NULIDAD DEL PROCESO – Es causal de nulidad cuando el juez revive un proceso legalmente concluido / PRINCIPIO CONTROL DE LEGALIDAD DE SANEAMIENTO DE VICIOS PROCESALES – Alcance / ERGA OMNES – Efectos
>
> El artículo 140 num. 3 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este asunto (artículo 165 del Código Contencioso Administrativo), señala que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando el juez revive un proceso legalmente concluido. **Esta causal de nulidad es insaneable** (artículo 144 ibídem), **por lo que puede ser declarada de oficio por el juez** (artículo 145 ib). **Es evidente que la nulidad acaeció en la sentencia misma, esto es, cuando se profirió el fallo de 11 de marzo de 2010. En tal sentido, es aplicable la regla según la cual es procedente decretar la nulidad una vez se advierta, tal como se deduce del artículo 142 inciso primero del Código de Procedimiento Civil. Es más, el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 establece el principio denominado "control de legalidad de saneamiento de vicios procesales"**, control que puede ejercerse agotada cada una de las etapas del proceso. Se deduce que el juez conserva los poderes suficientes para corregir los yerros en que se haya incurrido y que puedan implicar la nulidad del proceso, así se haya superado la etapa en que ocurrió la causal de nulidad. **Como la sentencia de 11 de marzo de 2010 se pronunció de nuevo sobre las pretensiones de la demanda y resolvió de fondo sobre estas, es nula por revivir un proceso que legalmente había concluido con decisión de fondo mediante fallo de 24 de julio de 2008.** Para abundar en razones, la Sala insiste en que la sentencia de 11 de marzo de 2010 desconoció los efectos erga omnes absolutos derivados de la sentencia de 24 de julio de 2008, pues, por sustracción de

[1] "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos." Art. 3°. «Efectos». El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

[2] C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Cuarta, Auto del 25 de marzo de 2010, Rad. No: 11001-03-27-000-2007-0003-00(16336), M.P. (E): Martha Teresa Briceño De Valencia

> materia, era imposible intentar un nuevo pronunciamiento judicial sobre el acto que había sido retirado del ordenamiento jurídico en virtud de la última providencia en mención"

En ese orden, se entiende que esta causal de nulidad se orienta a sancionar con invalidez las actuaciones tendientes a revivir un proceso que se encuentra legalmente concluido por sentencia o por cualquiera de los mecanismos existentes para tal efecto, de suyo que volver a iniciar un proceso que ya ha finalizado entraña una grave vulneración de nuestro esquema procesal, en donde una vez se concluye la discusión mediante la expedición de la correspondiente sentencia o del acto que haga sus veces como en el *sub examine* (conciliación), no es permitido reabrir nuevamente el debate, pues ello iría en contravía del derecho de las partes y de la seguridad jurídica que orienta la administración de justicia.

Así las cosas, en sentir del Despacho, no se requiere abundar en razonamientos adicionales para determinar que una vez haya queda en firme la actuación que pone fin a un proceso, las subsiguientes estarán viciadas de nulidad; por tanto, en el caso bajo estudio, una vez advertida la existencia de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, que fue dictada con posterioridad al acuerdo conciliatorio del 20 de febrero de ese mismo año, la cual constituye una irregularidad procesal, es necesario que este Despacho aplique los correctivos pertinentes declarándola nula en todas sus partes y dejándola sin efecto; y que además, convalide la conciliación llevada a cabo en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Anulase la sentencia de 26 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convalídese el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc4c5875f9f0a8d85fa4ee0c14179c3d431d827148f66eaea0810a67eb9ac5b
Documento generado en 18/01/2021 08:07:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 22 de enero de 2021

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00195-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LLOREDA S.A .
Demandado:	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO BARRANQUILLA VERDE
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que al admitirse la demanda no se vinculó al Departamento el Atlántico y tampoco fue notificado.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el Despacho mediante auto del 13 de noviembre de 2020 dio traslado al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL "BARRANQUILLA VERDE" de la solicitud de suspensión de LLOREDA S.A ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN contra los siguientes actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°s 2590 del 12 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020 expedidos por el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL "BARRANQUILLA VERDE", argumentando lo siguiente

"Cargo No. 1. Presunto incumplimiento de presentación de estudio de inmisión de olores ofensivos, en el tiempo solicitado bajo el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental E.P.A BARRANQUILLA VERDE (Resolución 1206 del 31 de octubre de 2017). Toda vez que el presunto infractor es un generador de olores ofensivos procedentes de su actividad productiva de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal de conformidad con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013; el tiempo de incumplimiento se establece a partir del 30 de noviembre de 2017 hasta el 18 de julio de 2018 fecha de presentación de dicho estudio.

• Cargo No. 2. Presunto incumplimiento de no presentación de Plan de Reducción de Impacto de Olores Ofensivos de conformidad con lo establecido en la Resolución 1206 de 31 de octubre de 2017 expedida por el E.P.A BARRANQUILLA VERDE, por la cual se imponen obligaciones. Toda vez que el presunto infractor es un generador de olores ofensivos procedentes de su actividad productiva de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal de conformidad con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013; el tiempo de incumplimiento se establece a partir del 30 de noviembre de 2017; tiempo posterior a los 30 días de plazo para cumplimiento de esta obligación.

• *Cargo No. 3. Presunto incumplimiento de obligaciones como generador de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, TÍTULO 6,RESIDUOS PELIGROOS, CAPÍTULO 1. ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además brindar el equipo para el manejo de éstos y la protección personal para ello; H) Contar con un Plan de Contingencia*

actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. Toda vez que el presunto infractor es un generador de residuos peligrosos procedentes de sus actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipos; utilización de materias primas; uso de bienes consumibles, residuos peligrosos tales como recipientes impregnados con pintura, aceite residual, lámparas en desusos, recipientes de ácidos utilizados en los procesos, estopas contaminadas con aceites y grasas. Residuos peligrosos catalogados en el anexo No.1 bajo los códigos Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización distintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices; Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados; Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua; Y29 Mercurio, compuestos de mercurio, A4130Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I; el tiempo de incumplimiento se establece a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4741del 2005, hoy Decreto 1076 de 2015.

• Cargo No. 4. Presunto incumplimiento por no haber presentado ante la autoridad ambiental Plan de Contingencia de Emisiones, Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones y Determinación de altura de punto de descarga de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 TÍTULO 5 AIRE, ARTÍCULO 2.2.5.1.9.2; ARTÍCULO2.2.5.1.9.3 y Resolución 909 de 2008 Artículos 70 y 79; Toda vez que el presunto infractor; se encuentra en el ámbito de aplicación de estas normas, debido a que su actividad productiva es generadora de emisiones atmosféricas, el tiempo del presunto incumplimiento se establece a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 909 de 2008.

• Cargo No. 5. Presunto incumplimiento por la no notificación a la autoridad ambiental de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 11 ARTÍCULO 2.2.8.11.1.7; Toda vez que el usuario al ser una empresa del sector industrial está implícita en el ámbito de aplicación de la presente norma; el tiempo del presunto incumplimiento se establece a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1299 de 2008 (…).

.

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No 2590 del 12 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020, expedido por el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL "BARRANQUILLA VERDE", a través del cual se impuso una sanción dentro de un proceso sancionatorio.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene al ente demandado a restituir a LLOREDA S.A la suma de $117.910.784 pagada a favor del Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla verde" por concepto de la afectación del amparo de estabilidad y calidad de la obra de la póliza de cumplimiento N° 621720-01 y los intereses bancarios corrientes sobre dicha suma desde la fecha de pago, es decir, desde el 31 de julio de 2020 hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexada y se le aplique el interés legal del 6%., así como los intereses moratorios en los términos del artículo 195-4 del CPACA

La apoderada del Establecimiento Público Ambiental "BARRANQUILLA VERDE dentro del término de traslado explicó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Que el usuario al almacenar sustancias tales como soda cáustica,ácido fosfórico,alcohol etílico, peróxido de hidrógeno, kapol, los cuales " sirven para liberarpresión interna de los tanques y evitar de esta manera la posibilidad de alguna explosión en los casos de llenado, o implosión para cuando éstos se desocupan",es susceptible de generar emisiones de sustancias tóxicas de manera intermitente*
> *por la actividad de almacenamiento, lo que encasilla al usuario en literal H delartículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, además que requiere de*

la obligación de contar con un Plan de Contingencia de Emisiones establecidos en el artículo 2.2.5.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

• Que en fecha 04 de junio de 2019, se realizó inspección ocular en las instalaciones de la Sociedad LLORESA S.A., en la cual la Sociedad demandante adjunto listado de tanque de almacenamiento de materia prima (cantidad almacenada en planta de soda cáustica liquida 86391 KGM); y además quedó en evidencia que en una de las fichas de seguridad proporcionadas se trae a connotación que la soda cáustica presenta información toxicología" productos peligrosos por descomposición: humos tóxicos de óxido de sodio. •

De igual manera se tuvo en cuenta que el testigo, ingeniero Gustavo Cascante Molina no pudo desvirtuar el incumplimiento en la presentación del PGIRP, así como tampoco pudo desvirtuar que en LLOREDA S.A., no se utilizan materias primas o sustancias consideradas peligrosas, el argumento de la sociedad demandante se basó en que la soda caustica que utilizan, por ser de 38 a 42% de concentración no genera emisiones y que al ser almacenadas en tanques cerrados herméticamente no generan riesgo o emisiones, por lo tanto, en consecuencia, no requieren del plan de contingencia de emisiones. Manifestó el testigo, que además de la soda caustica, almacenan ácido nítrico para neutralización de aguas residuales que almacenan en tambores de 200 kilos.

• El testigo reconoce igualmente que no cumplen con la presentación de los informes ICA. Así como también quiso desvirtuar la obligación de la notificación de la conformación del DGA, aduciendo que lo tienen creado desde el año 2.000 y que se les notificó a otras autoridades, pero que por alguna razón no se le notificó al DAMAB en su momento, situaciones anteriores que se hacen parte del acervo probatorio dentro de la actuación administrativa seguida por la autoridad ambiental.

Expuso que de conformidad al artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 el 2015 señala que requerirá permiso de emisiones, aquellos procesos o actividades susceptibles de producir sustancias tóxicas y aquellas que generen olores ofensivos.

Indicó que bajo este precepto adquirió relevancia la emisión de sustancias tóxicas, quedando plenamente demostrado que LLOREDA S.A entra dentro del ámbito de aplicación del literal h del artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 el 2015, toda vez que almacena sustancias tóxicas que son usadas en la operación de la empresa demandante y que pueden ser nocivas para la salud, los recursos naturales y el medio ambiente.

Señaló que la sociedad demandante están obligados igualmente a tener Plan de Contingencias que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, etc., para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, el cual debe ser presentado a la autoridad ambiental competente para su aprobación: (...)

Se fundamentó en los siguientes artículos 2.2.5.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, que preceptúa:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.9.3. OBLIGACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos *naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación. "*

"Articulo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 CASOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de lubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
l) operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Sostuvo que de conformidad a los artículos mencionados, especialmente el literal h no está sujeto a ninguna condición, de tal suerte, que no se puede minimizar el riesgo aba e almacenar sustancias peligrosas, como pretendió argumentar la parte demandante, pues el solo hecho de utilizar estas sustancias tóxicas, se configura el mandato del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, literal h.

Así mismo se encontraba probado, sin que pudiera ser desvirtuado por LLOREDA S.A., el carácter peligroso o tóxico de las sustancias que se almacenan y que están plenamente identificadas por parte de esta autoridad y son del conocimiento de la sociedad demandante, tales como soda cáustica, ácido fosfórico, alcohol etílico, peróxido de hidrógeno, kapol y ácido nítrico.

Indicó que la autoridad ambiental tampoco acogió a la errónea interpretación que hace el demandante, al afirmar que el ámbito de aplicación del literal h) se encuentra condicionado a que el combustible que se use no sea gas natural.

También trajo a colación del artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 del 2015, parágrafo 5 que preceptúa:

“ Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán *permiso de emisión atmosférica.*

Adujo que la norma señala que las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural no requerirán permiso de emisiones atmosféricas, en congruencia con el literal f y k., pero en ningún aparte de la norma, se hace alusión a que no obstante el proceso o actividad sea susceptible de producir emisiones de sustancias tóxicas se relevará de la obligación del permiso de emisiones atmosféricas al generador de las emisiones, por el sólo hecho de utilizar gas natural, toda vez que la emisión no se refiere a aquellas que se minimizan al usar como combustible el gas natural, sino a la toxicidad de las emisiones de aquellos procesos o actividades que sean susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas, como es el caso de LLOREDA S.A.

Señaló que el que LLOREDA S.A use gas natural en sus calderas, no anula la susceptibilidad de producir emisiones tóxicas por las materias primas que usan, sustancias ya descritas en el presente escrito y que la hacen susceptible de tramitar ante la autoridad ambiental el respetivo permiso de emisiones atmosféricas.

Argumentó que es obligatorio el cumplimiento del articulo 4 de la Resolución 2590 del 12 de diciembre de 2019, confirmado en la Resolución 0861 del 6 de mayo de

2020, por estar encasillada la sociedad demandante en el literal h del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, si bien es cierto, la empresa demandante usa gas natural para sus calderas, también es cierto que la sociedad demandante almacena sustancias toxicas que son usadas en la operación de la empresa y pueden ser nocivas para la salud, los recursos naturales y el medio ambiente, por lo que requieren la vigilancia y control que ejerce la autoridad ambiental, por lo que solicitó no acceder a la suspensión de la medida provisional, pues de acceder a ella puede acarrear situaciones ambientales nocivas para la salud de los habitantes, los recursos naturales y para el medio ambiente del Distrito de Barranquilla, no puede el Juez Instructor del Proceso desconocer el interés general que prima sobre el interés particular y que si bien es cierto, tramitar el permiso de emisiones atmosféricas genera unos costos para la sociedad demandante, no es menos cierto, qué tal obligación debe ser cumplida por la sociedad LLOREDA S.A., porque lo que busca tal obligación es la protección a la salud, a los recursos naturales y al medio ambiente del Distrito de Barranquilla

Se reitera entonces, nuestra petición de no dar un trámite positivo a la solicitud de suspensión de medida provisional, la cual recaería sobre el artículo cuarto de la resolución 2590 de 12 de diciembre de 2019, confirmada en la resolución 0861 del 6 de mayo de 2020, ya que como se hizo aclaración al inicio del presente escrito la suspensión provisional que busca la parte demandante no es sobre la totalidad de las obligaciones impuestas en las resoluciones relacionadas, sino específicamente sobre la obligación contenida en el artículo cuarto de las resoluciones pluridimensionales. Un costo económico jamás haría competencia con la salud, con los recursos naturales y con la protección al medio ambiente del Distrito de Barranquilla, situación comentada que desvirtúa la posibilidad de cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 231 del CPACA y que son necesarios en su cumplimiento cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo o la suspensión provisional de sus efectos.

Como pruebas de la solicitud de la medida cautelar se allegaron:

- Decreto Acordal N° 0842 del 6 de diciembre de 2016, a través del cual el Alcalde de Distrito de Barranquilla reo al Establecimiento público ambiental que se denomina “BARRANQUILLA VERDE” del sector descentralizado por servicios, adscrito al despacho del Alcalde con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, técnica y con patrimonio propio e independiente.

- Resolución N° 2590 del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Director de Establecimiento Público Ambiental “Barranquilla Verde”

- Resolución N° 0861 del 6 de mayo de 2020, proferido por el Director del Establecimiento Público Ambiental “Barranquilla Verde”.
- Comprobante de pago de $117.910.784 a la cuenta de ahorro de Banco Davivienda de E.P.A BARRANQUILLA VERDE.

A fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor apoderado de la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los artículos 1,3 y 4 de la Resolución N° 2590 del 12 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se califica y se impone sanción dentro de un proceso sancionatorio contra la sociedad Lloreda S.A Acuerdo de Reestructuración, identificada con NIT N° 890.301.602-5” proferido por el Establecimiento Público Ambiental “Barranquilla Verde” y de los artículos 1,2,3,4 y 6 de la resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 2590 del 12 de diciembre de 2019 “proferida por el Establecimiento Público Ambiental “

El capítulo XI trata lo relacionado con las MEDIDAS CAUTELARES, contemplando en su artículo 229 lo relacionado con la procedencia de las mismas, en los siguientes términos:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgase la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado[1] ha expresado:

"Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional "son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (…) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos en que éstas se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"

En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: "La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE Dr.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E) providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 11001032400020160028400.

perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho" (Negrillas fuera de texto).

(…)

Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: "Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final". En este mismo sentido lo ha considerado la Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que "(l) la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite (…)'. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa (…). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".

De igual manera ha indicado la misma Corporación[2]: *"[L]os requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio. En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».*

Así las cosas, para decretarse una medida cautelar es necesario que se cumplan con unos requisitos, en el caso de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe presentarse violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud donde repose la medida cautelar, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicado No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16).

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además de lo anterior debe probarse sumariamente los perjuicios solicitados.

El Despacho considera que en este momento procesal no es dable acceder a la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor apoderado de la parte actora, de las Resoluciones N°s 2590 del 12 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020, proferidas por el Establecimiento Público Ambiental como quiera que eso conllevaría hacer un análisis profundo del asunto sometido a consideración y estudiar la legalidad de las referidas Resoluciones.

En consecuencia en criterio de este Juzgado no se dan los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 2590 del 12 de diciembre de 2019 en sus artículos 1, 3 y 4 "Por medio de la cual se califica y se impone sanción dentro de un proceso sancionatorio contra la sociedad LLoreda S.A y la Resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020 que confirmó la Resolución N° 2590 del 12 de diciembre de 2019, expedidas por el Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de suspensión provisional de Resoluciones N° 2590 del 12 de diciembre de 2019 en sus artículos 1, 3 y 4 "Por medio de la cual se califica y se impone sanción dentro de un proceso sancionatorio contra la sociedad LLoreda S.A y la Resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020 que confirmó la Resolución N° 2590 del 12 de diciembre de 2019, expedidas por el Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde" , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd872512ee020e85db59a410222ebab1aacad99518b7e3c12743b40e59d50bdb**
Documento generado en 18/01/2021 08:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00209-00
Medio de control	EJECUTIVA
Ejecutante	JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ
Ejecutado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, enero 22 de 2021.

Visto el informe secretaria que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada por secretaría; observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se advierte que a efectos de establecer el monto de las agencias en derecho, fijadas por el despacho conforme al Art. 5, numeral 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma correspondiente al ocho por ciento (8%) del valor de las pretensiones reconocidas; se tomó como base el monto inicial de pretensiones señaladas en la demanda e indicadas en el mandamiento de pago, esto es, ($44.417.560); con lo cual se acata lo normado en el Art. 2 del mencionado acuerdo así:

> *"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,* ***la cuantía del proceso*** *y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites "*(negrilla del despacho)

De igual forma se atienen los parámetros jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, quien en Auto de fecha 19 de marzo de 2019 proferido dentro de un proceso ejecutivo, señaló:

> *" "Superado el asunto acerca del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que resultaba aplicable en este proceso, se plantea un primer* ***problema jurídico****, el cual, consiste en definir el monto sobre el que debían liquidarse las agencias en derecho, es decir si se establecían con base en el valor de la obligación –señalado en el mandamiento de pago y en la sentencia-, o sobre el valor del crédito a la fecha en que se liquidaron las agencias en derecho.*
>
> *La respuesta depende* ***del contenido de la orden judicial de pago*** *y de la gestión procesal adelantada por la parte ejecutante.(…)*
>
> *En primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 366 del C.G.P., establece la referencia a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y, dado que ellas señalan un rango para su aplicación, advierte que el juez debe analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del proceso y las circunstancias especiales, sin exceder el máximo previsto, según se indica en la norma citada, así:*
>
> *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,* ***la cuantía del proceso*** *y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

> *Nótese que* ***las agencias en derecho se tasan de acuerdo con la "cuantía del proceso" y no con el valor de la condena****, cuestión que es razonable por cuanto el valor de las pretensiones es el factor inicial que determina la gestión, con independencia de las resultas del proceso*
>
> *En conclusión, toda vez que las agencias en derecho se fijaron sobre el valor del mandamiento de pago acogido en la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, dentro del rango establecido en la regulación, no procede la modificación solicitada por el apelante.*
>
> *(…)*
>
> ***El mayor valor de la obligación a pagar, por razón de los intereses -que se fueron causando con el paso del tiempo-, no incrementó la carga procesal de la ejecutante****, dado que en este proceso ejecutivo, el expediente no da cuenta de que se hubieran requerido actuaciones tendientes a defender aspecto alguno de los intereses, de manera que las agencias en derecho podían fijarse sobre el valor del capital, dado que era el valor fijado en la orden de pago a la que se refiere el Acuerdo 1887 de 2003."* (Negrilla del despacho)

Por último, se tiene que, en efecto, no obran en el expediente las constancias de gastos procesales debidamente acreditados, en los que hubiera incurrido el ejecutante y que por tal motivo deban adicionarse a título de expensas dentro de la liquidación de costas efectuada por Secretaría. De suerte que el valor definitivo de la liquidación de costas es, conforme a lo consignado por la Secretaría de este despacho: **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L ($3.553.404,8)**

Conforme lo expuesto, el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes a la liquidación de costas practicada por Secretaría, previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del Art. 366 de CGP, según el cual: *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero.- APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d67cce48358033044cfc85b8c5801ee8ff10cfc2a702a751969516ec2bb13d9

Documento generado en 18/01/2021 07:49:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00313-00.
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR.
Demandante:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA NORTE LA PLAYA.
Demandada:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.
Litisconsorcio necesario:	TRIPLE A E.S.P.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 22 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 22 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento:

ANTECEDENTES

Como quiera que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 998, para el día 22 de febrero de 2021, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutiva de este auto; haciéndoles saber, que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 22 de febrero de 2021, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia de pacto de cumplimiento, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a692ed1f92cb87c2e7f84da7d4eccdb8e05fb05d531f2f61bf6f1c1fff754c45**
Documento generado en 18/01/2021 08:02:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00325-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	NICOLAS GOMEZ DIAZ Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN - FISALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 22 de enero de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial de 18 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del ejecutante manifestó su desistimiento al presente proceso.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veintiunos (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que mediante memorial adiado 18 de diciembre de 2020, el Señor apoderado de la parte ejecutante manifestó su desistimiento de la presente acción ejecutiva incoada en contra de la NACIÓN FISALIA GENERAL DE LA NACIÓN, señalando que se encuentra en *"acuerdo de pago con la demandada, (…) con la finalidad de lograr la cancelación del presente cobro compulsivo y es requisito previo que no exista acción ejecutiva o que la misma sea desistida como en el presente caso"*

Así pues, a efectos de resolver lo pertinente, es pertinente atender la integración normativa contenida en el Art. 306 del CPACA, según la cual *"en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*. Lo anterior como quiera que no se encuentra normado dentro de la legislación adjetiva, un procedimiento ejecutivo propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En tal sentido corresponde remitirse a lo dispuesto en el señalado en el Código General del Proceso, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem"

A su turno, la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *5. Concepto:*
>
> *En un sentido amplio se entiende por* ***desistimiento*** *la manifestación de la parte " de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto"*[1]*, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*
>
> *En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso , de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré* ***el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria"*** [2] (Negrilla fuera de texto)

De esta forma, advirtiendo que el Dr. MARLON ENRIQUE AREVALO OSPINO, apoderado de la parte ejecutante, tiene facultad expresa para desistir; que el citado desistimiento se encuentra dirigido a la totalidad de pretensiones sin condición alguna y que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; el despacho entiende legal y procedente el desistimiento presentado por la parte

---

[1] *PARDO Antonio 1. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como "una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos"*

[2] López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

ejecutante en tanto cumple con los presupuestos legales previstos en el art. 314 del CGP antes trascrito.

Resta sin embargo determinar lo relativo a la condena costas, como quiera que el Art. 316 del CGP establece que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"* y que dicha condena se excluye en los siguientes eventos:

> "**1**. Cuando las partes así lo convengan.
> **2.** Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> **3.** Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> **4.** Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Es claro que en el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, es decir; no se trata de un desistimiento convenido por las partes, ni de un recurso, ni de los efectos favorables de la sentencia; además la solicitud no fue presentada con la condición de no ser condenado en costas, por lo que no hubo la necesidad de correr traslado de la misma a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien por lógicas razones no se pronunció al respecto.

Sin embargo, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del art. 365 dispone que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.";* circunstancia que ciertamente no aparece acreditada en el en el proceso del epígrafe. Por lo cual, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda y ordenará la terminación del proceso y su consecuencial archivo, pero sin condena en costas para el ejecutante; como quiera las mismas no se no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO que hace la parte ejecutante por conducto de su apoderado judicial, de la acción ejecutiva incoada en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, decrétese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento y procédase al archivo del mismo.

Tercero: No hay lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eea9794e189f74f9749c7a69d6e3a74d99c0a54b7c85598890a83983dcd8ac**
Documento generado en 20/01/2021 10:04:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de enero de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-0228-00.
Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ
Convocados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La Procuraduría 14 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado Nº 109 del 11 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ , a fin de que se surta el control de Legalidad.

La parte convocante solicitó lo siguientes,

I.PETICIONES

"(…)

1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago dela misma.

***2-** Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

3-** Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día **29 de Octubre del 2019.

***4-** En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el accesa la administración de justicia*"

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11de junio de 2020, fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría14 Judicial II Administrativa para Asuntos Administrativos y por auto del 3 de julio de 2020 se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, se reconoció personería jurídica a la apoderada de la convocante y se señaló el día 21 de septiembre de 2020 para celebrar la misma.

El 21 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación donde se consignó lo siguiente:

"(…)
Que, en razón a ello, el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y

asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020. En dicho acto administrativo se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 31 de mayo, podrían realizar en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 ibídem). Dando cumplimiento al procedimiento allí establecido, se procedió de la siguientemanera:

1. Conforme la Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020, arriba mencionada, se informó a los apoderados de las partes mediante auto del día 3 de julio de 2020, ue la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m. se realizaría de manera NO PRESENCIAL.

Conforme al procedimiento antes expuesto, se puede señalar lo siguiente:

El suscrito Procurador en correo y llamada via celular, se pone en contacto con losapoderados.

El presente documento es el acta y en la misma se tramita la respectiva constancia, si fuere el caso. Se desarrollaran un primer aspecto con los antecedentes de esta audiencia y luego se hará una relación de los correos electrónicos sucesivos con los cuales se perfecciona la misma.
Correos electrónicos:

DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA:
dianazuniga@lopezquinteroabogados.com

GERARDO GERMAN GARCES AMPUDIA: *germangarces35@gmail.com*
DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO:
t_damezquita@fiduprevisora.gov.co

Comparece por medios electrónicos la doctora ***DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA****: dentificado con C.C. No. 45.542.824 y tarjeta profesional No. 165841del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante a quien se le reconoció personería mediante auto del día 8 de junio de 2020, quien manifiesta: me ratifico en cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliaición.*

También, comparece por medios electrónicos el doctor, **GERARDO GERMA GARCES AMPUDIA**, identificado con C.C. No. 72.241.076 y tarjeta profesional No. 296025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada DISTRITO DE BARRANQUILLA, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente audiencia, en los términos del poder conferido.

También, comparece por medios electrónicos el doctor, **DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO**, identificado con C.C. No. 1026287781 y tarjeta profesional No. 299894 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocada, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente audiencia, en los términos del poder conferido.

En este estado de la diligencia se establece comunicación por correo electrónico y celular con el apoderado de la entidad convocada, DISTRITO DE BARRANQUILLA, quien manifiesta lo siguiente: En comité realizado el día 26 de Junio del 2020 a las 4:00 de la tarde de manera virtual, manifestamos no conciliar las pretensiones del convocante ALFREDO LEON OROZCO MARTINEZ

Se establece comunicación por correo electrónico y celular con el apoderado de la entidad convocada, FOMAG, quien manifiesta lo siguiente:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALFREDO LEON OROZCO MARTINEZ con CC 3741027 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 123331 de13/12/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2018.

Fecha de pago: 26/02/2019 No. de días de mora: 25 Asignación básica aplicable: $ 3.641.927 Valor de la mora: $ $ 3.034.939 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.731.445 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.00 *aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

En este estado de la diligencia se establece comunicación por correo electrónico y celular con la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta su posición frente a lo expuesto por las entidades convocadas presentes en esta audiencia*:*

La apoderada de la parte convocante acepta y aprueba la propuesta conciliatoria presentada por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos allí descritos, sin embargo se hace la observación que en la propuesta aportada el número de la Resolución con la cual se reconoció la cesantía a la convocante, presenta un error por cuanto el número correcto es 12331 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2018 y no como quedó allí indicado, razón por la cual en aras que la presente solicitud posteriormente sea aprobada en sede judicial, solicitó la misma sea corregida en la menor brevedad posible por parte del comité de entidad convocada.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: de acuerdo a lo manifestado: por el apoderado del Distrito de Barranquilla, se declara fallida la audiencia de conciliación respecto de este ente territorial. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte convocante, se suspende la audiencia de conciliación y se establece como nueva fecha para su continuación el día 6 de octubre de 2020, a las 10:30 a.m., a fin de que el apoderado del FOMAG aporte el certificado del Comité de Conciliación con las correcciones correspondientes, para lo cual no será necesario realizar nuevas citaciones. Las partes quedan notificadas en estrado.
Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 10:30 a.m.

Posteriormente el 6 de octubre de 2020, se reanudó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que se consignó lo siguiente:

"De cara, a lo anterior, resulta necesario hacer las siguientes precisiones, así: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución Nº 385 de 12 de marzo de 2020, "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

Que, en razón a ello, el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020. En dicho acto administrativo se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 31 de mayo, podrían realizar en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 ibídem).

Dando cumplimiento al procedimiento allí establecido, se procedió de la siguiente manera:

1. Conforme la Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020, arriba mencionada, se informó a los apoderados de las partes mediante auto del día 6 de julio de 2020, que la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2020, a las 09:30 a.m. se realizaría de manera NO PRESENCIAL.

2. En acta de audiencia de 21 de septiembre de 2020 se determinó la suspensión de la audiencia para su continuación el día 6 de octubre de 2020.

Conforme al procedimiento antes expuesto, se puede señalar lo siguiente:
El suscrito Procurador en correo y llamada via celular, se pone en contacto con los apoderados

El presente documento es el acta y en la misma se tramita la respectiva constancia, si fuere el caso. Se desarrollaran un primer aspecto con los antecedentes de esta audiencia y luego se hará una relación de los correos electrónicos sucesivos con los cuales se perfecciona la misma.

Correos electrónicos:

DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA: dianazuniga@lopezquinteroabogados.com

DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO: t_damezquita@fiduprevisora.gov.co
Comparece por medios electrónicos la doctora **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA**: dentificado con C.C. No. 45.542.824 y tarjeta profesional No. 165841 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante a quien se le reconoció personería mediante auto del día 8 de junio de 2020, quien manifiesta: meratifico en cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación, así:

1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 29 de Octubre del 2019.

4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

*También, comparece por medios electrónicos el doctor, **DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO**, identificado con C.C. No. 1026287781 y tarjeta profesional No. 299894 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocada, a quien se le reconoció personería para actuar en la presente audiencia, en los términos del poder conferido.*

***Se establece comunicación por correo electr ónico y celular con el apoderado de la entidad convocada, FOMAG, quien manifiesta lo siguiente**:*

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALFREDO LEON OROZCO MARTINEZ con CC 3741027 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 12331 del 13/12/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las

cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2018
Fecha de pago: 26/02/2019
No. de días de mora: 25
Asignación básica aplicable: $ $ 3.641.927
Valor de la mora: $ $ 3.034.939
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ $ 2.731.445 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

***En este estado de la diligencia se establece comunicación por correo electrónico y celular con la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta su posición frente a lo expuesto por las entidades convocadas presentes en esta audiencia**:*

La apoderada de la parte convocante acepta y aprueba la propuesta conciliatoria presentada por el Secretario Técnico del comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de educación nacional en los términos allí descritos.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes(art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv); obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder, copia de derecho de petición, acto administrativo que niega pretensiones, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo, para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicciónde lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 10:00 a.m., y se procede a agregar al expediente los correos electrónicos correspondientes, para que se surta el respectivo control de legalidad

"(…)"

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En la Audiencia de Conciliación el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso dentro del expediente 2020-00109 ALFREDO LEON OROZCO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.741.027 , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución Nº12331 del 13 de diciembre de 2018 con una totalidad de mora de 25 días con una asignación básica de $3.641.927 con un valor de mora de $3.034.939 proponiendo un acuerdo conciliatorio en un 90%, es decir, la suma de $2.731.445, el cual se pagará un (1) mes después de comunicación del auto de aprobación judicial no reconociendo indexación de esa suma y no reconoció indexación alguna de esa suma.

Las anteriores fórmulas conciliatorias la propuso el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las directrices adoptadas en Sesión Nº 55 del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con la información y el análisis suministrado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente se adjuntó certificación por parte del Secretario (E) Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en la que hizo constar lo siguiente:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALFREDO LEON OROZCO MARTINEZ con CC3741027 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 123331 del 13/12/2018.*
>
> *Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2018*
> *Fecha de pago: 26/02/2019*
> *No. de días de mora: 25*
> *Asignación básica aplicable: $ $ 3.641.927*
> *Valor de la mora: $ $ 3.034.939*
> ***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $** $ 2.731.445 **(90%)***
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*
> *La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*
> *Se expide en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 14 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA"*

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció[1]:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".*
>
> *En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65ª, que textualmente expresa:*
>
> *"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
>
> *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público…".*

Y el parágrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> *1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
>
> *2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
>
> *3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

---

[1] *El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: "Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, tenemos que se acreditaron los siguientes documentos aportados digitalmente como lo indica el Decreto N° 806 de 2020.

-Solicitud de conciliación a la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla por parte de la apoderada del señor ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ
-Poder otorgado por ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ para conciliar a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barbosa.
-Resolución N° 12331 del 13 de diciembre de 2018 , expedida por la Secretaria del Distrito de Barranquilla, a través del cual se reconoció cesantía parcial por reparación de vivienda a un docente nacional del situado fiscal.
-Certificación del 11 de octubre de 2019, expedida por la Vicepresidenta del Fondo de Prestaciones del Magisterio- Fiduprevisora S.A , en donde hace constar que se programó el pago parcial de las cesntías al señor ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ ,a partir del 26 de febrero de 2019 la suma de $26.330.700 en el Banco BBVA.
-Derecho de petición presentado por la apoderada de ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y al DISTRITO DE BARRANQUILLA el 29 de octubre de 2109, solicitando el pago de la sanción moratoria.
-Certificado de salarios del docente ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ de fecha 22 de octubre de 2019.
Poder otrogado por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES al doctor Diego Fernando Amezquita
-Acta N° 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en la que se trataron varios asuntos entre ellos:

-Informe de conciliaciones extrajudiciales
-Relación y fichas técnicas de casos de sanción moratoria.
-modelo de certificación con fórmula de conciliatoria determinables por caso de sanción moratoria.
(…)"

Como quiera que en el presente asunto se trata de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales al señor ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ la debemos señalar cuales son las normas que la contemplan así:

A través de la Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta y que tiene como finalidad primordial la administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación en lo que respecta a los docentes oficiales. Esa ley determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales; estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó lo siguiente:

> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden naciona*
> *…"*
> *l"*

De lo anterior, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

> *i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.*

El tema en torno a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Los más recientes fallos del máximo órgano Contencioso Administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los

docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio in dubio pro operario según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000- 2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente

> *"(…) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.*
>
> *En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

> *i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.*
>
> *ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
>
> *iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender*

por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

En este punto debe anotarse que, tal como lo sostiene la demandada Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada"

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486/16 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"(…)
En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional. Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantía7s de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así:

> *"(…)*
> *En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago".*
>
> *El interés de mora en esta normativa equivale a —…un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago‖. Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.*
>
> *Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.*
>
> *Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1º de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora"*

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los

servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales:

> *1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; 4) Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.*
>
> *Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues —[…] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia […]*[2]

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

> *"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
>
> *SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
>
> *i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley6 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> *TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

[2] Sentencia Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017

> *CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.*
>
> *En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores. En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes*[3] *.*

Se acreditó con las pruebas allegadas al proceso digitalizado que el señor ALFREDO LEÓN OROZCO MARTINEZ tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio con una mora de 25 días, la cual arrojó la suma de $3.034.939 dado que su salario según certificación de salarios aportado digitalmente era de $*3.641.927* y la petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio para que se pagara la sanción moratoria es de fecha 29 de octubre de 2019, por lo que no ha operado el fenómeno de prescripción.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente y se acreditó que el señor ALFREDO LÓN OROZCO MARTÍNEZ tiene derecho al pago de la sanción moratoria y se aceptó por la convocante la propuesta conciliatoria del apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en la suma de $2.731.445 correspondiente al 90% de la suma total adeudada que era $.$3.034.939.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

> *"En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (…) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *(...)*
>
> *La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.*
>
> *(…)*
>
> *Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde*

[3] Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14)

armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (…) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,…

(…)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (…) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado".

Por lo anterior, el despacho al analizar la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de septiembre y reanudada el 6 de octubre de 2020 entre los apoderados del se OROZCO MARTÍNEZ Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, donde también participó el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILA, no se observa que sea lesiva para el patrimonio público y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reconoció la sanción moratoria a la docente en un 90% y en cuanto a una de las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO se ahorró la suma de $303.494 y además se ahorró intereses que generarían un proceso contencioso administrativo, así como la indexación de esa suma reconocida y aceptada por la parte convocante,, por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 2020-109 del 21 de septiembre de 2020 y 6 de octubre de 2020, celebrada entre la parte convocante ALFEDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.741.027 y el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual una de las entidades convocadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES reconoció la suma de $2.731.445 por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales como docente nacional del situado fiscal, suma que cancelará un mes (1) después del comunicado esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO Declarar terminado este asunto con respecto al pago de la sanción moratoria al señor ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3207564d189a9f65cb5c996462556964d835e07f214b740921435330bc9643ad
Documento generado en 18/01/2021 03:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00018-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS RAFAEL CONRADO ORTEGA.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 22 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de esta demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 22 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor LUIS RAFAEL CONRADO ORTEGA, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando que se declare la existencia del acto ficto, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 19 de diciembre del 2018; y se declare su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se reconozca y pague, SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Inicialmente el Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2020, notificado en estado electrónico No. 21 el 02 de marzo de 2020, inadmitió la demanda a fin de que se allegara nuevo poder.

La señora apoderada de la parte actora subsanó la demanda, mediante escrito presentado en la Oficina de Servicios el 12 de marzo de 2020.

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor LUIS RAFAEL CONRADO ORTEGA, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor LUIS RAFAEL CONRADO ORTEGA, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199

del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA identificada con C.C. No. 45.542.824 y T.P. No. 165.841 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00018-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f31f55651c922d16393413bd8da9ed36a9bcafd0b896120c7cc581ea6fc27ef4

Documento generado en 18/01/2021 08:04:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00034-00.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	FRANKLIN MEJÍA REDONDO.
Demandada:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 22 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la misma fue inadmitida y no ha sido subsanada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 22 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, notificado en estado electrónico No. 28 el 24 de marzo de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Hasta la fecha no se ha presentado por la parte demandante, escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos, “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

Así las cosas, al no existir escrito de subsanación de la demanda, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00034-00

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527c0e4b141118ae0e4588a3a7affa822dc673d8b5592dcf835a25dd4838629f**
Documento generado en 18/01/2021 08:05:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, enero 22 de 2021.

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00208-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ.
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho avocará el conocimiento de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, y procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial, donde figura como convocante el señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

" 1.- Con arreglo a los mandamientos legales se deje sin efecto el acto administrativo señalado a continuación y por ende se excluya de la vida jurídica:

Oficio Rad. 202012000098281 del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional, dirigido al señor IJ ® MILTON JOSUE BALLEN DOMINGUEZ, por medio del cual le negó la reliquidación, reajuste y pago retroactivo de su asignación de retiro, aplicando el incremento año a año de la totalidad de las partidas que fueron computadas al momento de reconocer la prestación y lo cual no se ha venido haciendo hasta el momento.

2.- Como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acceda a reajustar la cuantía de la Asignación de Retiro que percibe mi poderdante en lo que concierne a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima pare de la prima de navidad, a partir del año 2017 hacía el futuro conforme al incremento anual decretado por el Gobierno y una vez quede aprobado judicialmente el acuerdo conciliatorio.

3.- Así mismo la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL acceda a pagar a favor de mi poderdante, el total de las diferencias indexadas de la Asignación de Retiro resultantes entre lo efectivamente pagado como reajuste anual autorizado por el Gobierno Nacional y lo realmente debido por falta de aplicarle tal incremento anual a las partidas reseñadas en el numeral anterior, es decir, la diferencia entre lo pagado y el total de lo que se debió realmente pagar al señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ ello a partir del año 2017 y subsiguientes; hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

4.- Que la sentencia aprobatoria de la correspondiente conciliación sea cumplida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los estrictos términos que señala el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes".

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS

"PRIMERO: Al señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante acto administrativo de 20-09-2016, le reconoció una asignación de retiro por reunir los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO: El señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ al momento de retirarse se encontraba al servicio de la Policía Metropolitana de Barranquilla y hacía parte en ese

entonces denominado Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional con el grado de Intendente Jefe, el cual conforme al Decreto 1791/00 artículo 1,5-2, efectivamente integra la escala jerárquica del mentado nivel ejecutivo.

TERCERO: Desde su reconocimiento la asignación de retiro de mi poderdante ha sido reajustada anualmente, pero solo con relación a la partida de salario básico y retorno a la experiencia, sin que se haga lo propio con las otras partidas que fueron computadas legalmente como factor pensional al momento de hacerle el reconocimiento mencionado, tales como prima de servicio, de navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación, es decir, el incremento reglamentario anual solo se aplicaba para los dos factores inicialmente mencionados sin que el mismo repercutiera en los cuatro factores enlistados últimamente redundando año a año tal anomalía en el desmejoramiento de la base pensional de mi representado a partir del año 2017 y sucesivamente hasta la presente.-

CUARTO: Al entrar en vigencia la ley 238 de 1995, a los causahabientes de Asignaciones de Retiro de la Fuerza Pública excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, se les dio el derecho a gozar de los beneficios de la misma y por ende a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la citada Ley y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

QUINTO: Con el objeto de agotar la vía gubernativa, mi poderdante elevó reclamación solicitando el reajuste de su asignación de retiro aplicando los reajustes anuales a las partidas que fueron computadas al momento de reconocerle la asignación de retiro al mismo, pero que posteriormente no fueron incluidas en el incremento anual, en consecuencia se le cancelaran las diferencias indexadas resultantes entre lo pagado como reajuste anual autorizado por el Gobierno Nacional y lo realmente debido como reajuste a su asignación de retiro correspondiente al año 2017 y subsiguientes; siendo negada esta solicitud por parte de la entidad, mediante el oficio cuestionado.

SEXTO: La Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional en su negativa a lo solicitado, desconoce la Constitución Nacional en sus artículos 48-6 y 53-2, en donde se categoriza como un derecho constitucional de los pensionados, el mantener el poder adquisitivo de sus pensiones. Se debe precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 determinó que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez".

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 05 de octubre de 2020 fue presentada, la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial radicado No. 585 del 05 de octubre de 2020 correspondió por reparto a la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos Administrativos, quien con auto de fecha 08 de octubre de 2020, admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El 11 de noviembre de 2020 a las 10.00 am., se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial, en la cual se dijo:

"En Barranquilla, hoy 11 de noviembre de 2020, hora: 10:00 a.m, procede el despacho de la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, NO PRESENCIAL, de la referencia. La presente diligencia entonces se realizará de conformidad con los lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 127 de 16 de marzo de 2020, relacionados con el distanciamiento social para prevenir la propagación del Covid-19, en concordancia con la Resolución # 232 del 4 de Junio del 2020 que en su artículo Primero del Resuelve decide "Prorrogar la suspensión de la atención al público presencial en todas las sedes de la Procuraduría General de la Nación a partir de las cero horas del día 1 de junio de 2020, en armonía con lo ordenado en la Resolución N°0412 del 09 de Octubre del 2020, "por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de Audiencias de Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos de manera presencial", y/o hasta que termine el Estado de emergencia Sanitaria en el país y se pueda retornar físicamente a los despachos regulares.
Acto seguido se reporta y se deja constancia que participa, vía correo electrónico y celular, el doctor: ENAN FRANCISCO PADILLA PEREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.106.098 de Cartagena (Bolívar), Tarjeta Profesional No.58.382,

expedida por el H.C.S de la Judicatura, en representación de la parte convocante señor MILTON JOSUE BALLEN DOMINGUEZ, y a quien se le otorgó personería para actuar en el auto admisorio de la presente solicitud.

Seguidamente se nota también la presencia virtual del doctor SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, identificado con la C.C. Nº 72.204.086- expedida en Barranquilla y portador de la T.P. Nº 137.728 del CSJ, en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, de conformidad con el poder concedido por la Dra. CLAUDIA CECICILIA CHAUTA RODRIGUEZ con CC. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, emanado del representante legal de la entidad convocada.

A continuación, el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo le reconoce personería al apoderado de la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia, se exhorta a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, la parte CONVOCANTE a través de su apoderado Dr. ENAN FRANCISCO PADILLA PEREZ manifiesta lo siguiente:

"Gracias su señoría, manifiesto respetuosamente que me mantengo, en nombre de la parte Convocante, dentro de las Pretensiones iniciales solicitadas en la convocatoria de Audiencia Extrajudicial, que se le hiciere a la Nación-CASUR. Es decir: Las siguientes son las PRETENSIONES que se quieren conciliar:

1.-Con arreglo a los mandamientos legales se deje sin efecto el acto administrativo señalado a continuación y por ende se excluya de la vida jurídica: Oficio Rad. 202012000098281 del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional, dirigido al señor IJ. ® MILTON JOSUE BALLEN DOMINGUEZ, por medio del cual le negó la reliquidación, reajuste y pago retroactivo de su asignación de retiro, aplicando el incremento año a año de la totalidad de las partidas que fueron computadas al momento de reconocer la prestación y lo cual no se ha venido haciendo hasta el momento. -

2.-Como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acceda a reajustar la cuantía de la Asignación de Retiro que percibe mi poderdante en lo que concierne a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2017 hacia el futuro conforme al incremento anual decretado por el gobierno y una vez quede aprobado judicialmente el acuerdo conciliatorio.

3.- Así mismo la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL acceda a pagar a favor de mi Poderdante, el total de las diferencias indexadas de la Asignación de Retiro resultantes entre lo efectivamente pagado como reajuste anual autorizado por el Gobierno Nacional y lo realmente debido por la falta de aplicarle tal incremento anual a las partidas reseñadas en el numeral anterior, es decir la diferencia entre lo pagado y el total de lo que se debió realmente pagar al señor MILTON JOSUE BALLEN DOMINGUEZ ello a partir del año 2017 y subsiguientes; hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

4.Que la sentencia aprobatoria de la correspondiente conciliación sea cumplida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los estrictos términos que señala el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Luego se insta al apoderado de la Convocada Dr. SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, para que exponga la posición de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, sobre las pretensiones del convocante, manifestado lo siguiente. CONVOCADA: "Gracias señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, por permitirme Anexar y referirme al Concepto Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que represento: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 al tenor consideró:

1. El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ ® MILTON JOSUE BALLEN DOMINGUEZ. C.C. No. 13.509.032 tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2017, a la fecha, como Intendente Jefe, en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

2.Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe de tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004:

"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", en su artículo 43; así:

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el 17 de marzo de 2020, día en que el hoy convocante IJ (r) MILTON JOSUEL BALLEN DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.032, elevó derecho de petición radicado el día 17 de marzo de 2020, el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, donde la CAJA DE SULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", negó lo solicitado por el actor en sede administrativa tomándose la Prescripción trienal desde el día 17 de marzo de 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación.

3.- Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Es dable reconocer y pagar al IJ ® MILTON JOSUEL BALLEN DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.032, la asignación de retiro en un (81%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, articulo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 01 de enero de 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Se debe cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así;

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que al IJ ® MILTON JOSUEL BALLEN DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.032, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. (firmado)Dra. CLAUDIA CECICILIA CHAUTA RODRIGUEZ – Jefe Oficina Asesora Jurídica - SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE CONCILIACION (E).

Bajo los parámetros antes indicados y, atendiendo que, a la entidad, le asiste ánimo conciliatorio en el presente caso, comportando las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, Se CONCILIA entonces, como en casos similares, lo siguiente:

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR IJ MILTON JOSUE BALLEN DOMINGUEZ C.C No.13.509.032
Porcentaje de asignación 81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 17-mar-17
Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 11-nov-20

INDICE FINAL 105,23
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION
Valor de Capital Indexado 1.905.549
Valor Capital 100% 1.811.230
Valor Indexación 94.319
Valor indexación por el (75%) 70.739
Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.881.969
Menos descuento CASUR -64.257
Menos descuento Sanidad -64.920
VALOR A PAGAR 1.752.792

En atención a la oferta de Conciliación entregada por el apoderado de la Convocada, se le da traslado al señor apoderado del CONVOCANTE, quien manifiesta: “Acepto lo ofrecido por CASUR en todos sus términos para llegar a un acuerdo conciliatorio y solicito respetuosamente a usted señor Procurador, se levante acta de conciliación en consecuencia”.
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este estado de la diligencia, retoma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que: tendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad convocada.
Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y que se anexan con esta; (v) En criterio de buena fe, para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior, se procede a declarar esta conciliación, no sin antes dejar expresa constancia que, tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009, en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante, por ser estos ciertos e indiscutibles. Además, el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no ha caducado y, lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, inclusive copia del Acta 16 y el certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente, esto es, la Ley 640 de 2001, donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien las certificaciones expedidas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, han sido aportadas en copia simple y digital, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno, riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta de las circunstancias actuales como consecuencia de la pandemia provocada por el virus de la Covid19, y en atención que, de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, dictaminado en el mismo sentido, por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la jurisprudencia en esta materia decidiendo otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple dentro de un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción, en tanto, no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público, respetándose además, el ordenamiento jurídico. Por lo que este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN EN ESTA AUDIENCIA, en los términos ya referidos anteriormente.

> En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes, que el auto aprobatorio, hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo. Razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas por las mismas causas, ante esa jurisdicción. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, firmando solo el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron y que se relacionan aquí, siendo las 11:32 am. Copia de la misma se entrega a los comparecientes, quedando lo actuado notificado en estrado.

El 19 de noviembre de 2020, se remitió por parte de la Procuraduría 174 Judicial I Administrativa la Conciliación Extrajudicial, para su estudio.

Con acta individual de reparto de fecha 20 de noviembre de 2020, correspondió por reparto a este Despacho, el estudio de la presente Conciliación Extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se advierte, que dicho conflicto surgió en virtud de la solicitud que hiciera el señor IJ ® MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, a partir del mes de mayo del año 2016, conforme a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional, aplicado a los factores de prima vacacional, prima de navidad, y subsidio de alimentación.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

> "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
>
> PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
>
> PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

> "El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
>
> El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

> La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el parágrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento —modificatorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

2.Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3.Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4.Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

5.Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6.Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderado, el Dr. ENAN FRANCISCO PADILLA PÉREZ, quien estaba facultada para conciliar; y la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, estuvo representada igualmente por su apoderado SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, quien estaba facultado para conciliar, y allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco; precisándose que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro del señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, lo cual constituye una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier tiempo (literal c) numeral 1) del artículo 164 del CPACA).

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, es necesario determinar si el señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, en su calidad de IJ ® de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, aplicado a los factores de prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad, y subsidio de alimentación.

En el expediente reposan los siguientes documentos:

-Solicitud de reajuste de asignación de retiro, presentada por el señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ ante CASUR.

-Oficio No. 202012000098281 ID. 558788 de fecha 17 de abril de 2020, con el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por el señor INTENDENTE ® MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, y le indica:

"En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

En lo que se refiere a los numerales 1 y 2 de su solicitud en cuanto al ajuste y pago, de la asignación mensual de retiro, le informamos que:

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo al numeral primero (1°) de su solicitud, al respecto a la reliquidación y ajuste de las partidas computables alegadas por usted, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

De otro lado, y atendiendo al numeral primero (1°) y segundo (2°), en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13

> literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional…".

-Resolución No. 6859 del 20 de septiembre de 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%, al señor (a) IJ (r) BALLEN DOMÍNGUEZ MILTON JOSUE, con C.C. No. 13509032", y que resolvió:

> "ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor (a) IJ ® BALLEN DOMÍNGUEZ MILTON JOSUE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13509032, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19/08/2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes…".

-Hoja de servicios No. 13509032, donde se indican como factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo; y factores prestaciones: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

-Poder otorgado por el señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ al Dr. ENAN FRANCISCO PADILLA PÉREZ para presentar la solicitud de la Conciliación Extrajudicial.

-Poder otorgado al Dr. SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA para representar a CASUR por parte de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con sus anexos.

-Acta No. 16 calendada 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual quedó manifestó lo relacionado con la actualización de partidas del nivel ejecutivo, la conciliación de mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, y se indican como parámetros para conciliar:

> "1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
> 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
> 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
> 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
> 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
> 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación".

-Certificación de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se expresa:

> "El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ ® MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ C.C. No. 13.509.032, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2017, a la fecha, como Intendente Jefe, en uso de buen retiro de la Policía Nacional.
>
> Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe de tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", en su artículo 43; así:

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el 17 de marzo de 2020, día en que el hoy convocante IJ ® MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.032, elevó petición radicado el día 17 de marzo de 2020, el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, donde la CAJA DE SULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", negó lo solicitado por el actor en sede administrativo tomándose la Prescripción trienal desde el día 17 de marzo de 2020 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación.

Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Es dable reconocer y pagar al IJ ® MILTON JOSUEL BALLEN DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.032, la asignación de retiro en un 81% de lo que devenga un IINTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, articulo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así: (…)

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que al IJ ® MILTON JOSUEL BALLEN DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.032, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio".

-Liquidación de asignación de retiro.

-Liquidación efectuada por CASUR del valor a cancelar al señor IJ MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, con fecha inicio de pago 17 de marzo de 2017, y fecha final 11 de noviembre de 2020, y se refleja como valor total a pagar por partidas computables nivel Ejecutivo:

"Valor de Capital Indexado 1.905.549
Valor Capital 100% 1.811.230
Valor Indexación 94.3119
Valor indexación por el (75%) 70.739
Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.881.969
Menos descuento CASUR -64.257
Menos descuento Sanidad -64.920
VALOR A PAGAR 1.752.792".

A fin de decidir, encontramos, que mediante la Resolución No. 6859 del 20 de septiembre de 2016 se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, al señor IJ (r) MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del

19 de agosto de 2016, conforme a los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 “y demás normas concordantes en la materia”.

En el Oficio No. 202012000098281 ID. 558758 de fecha 17 de abril de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por el señor INTENDENTE JEFE ® MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, afirmó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así mismo, se expuso, que previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Afirmando la entidad convocada, que la asignación mensual de retiro de la convocante ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

Y en cuanto al incremento de las partidas a partir de la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, se sugirió la presentación de la Conciliación Extrajudicial, (reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional).

De acuerdo a la hoja de servicios del IJ ® MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ prestó un servicio por espacio de 23 años, 01 meses y 01 días, siendo retirada del servicio estando en el nivel Ejecutivo.

Como se señaló anteriormente, la asignación de retiro del convocante, fue otorgada teniendo en cuenta los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 “y demás normas concordantes en la materia”.

El Decreto 1091 del 27 de junio 1995[1], dispuso en su artículo 49, que a partir de la vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de Alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Consagrando, en su parágrafo, que “fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

[1] “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”,

El artículo 51 del mencionado Decreto, contemplaba, que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Sin embargo, el anterior artículo, fue declarado nulo por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en SENTENCIA 11001032500020040010901(124004) de fecha 14 de febrero de 2007[2].

Las asignaciones de retiro, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto[3].

La Ley 923 del 30 2004[4], en cuanto al marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, consagró en su artículo 3°:

> "3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
> 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
> <Jurisprudencia Unificación>
> - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.
> 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
> <Jurisprudencia Unificación>
> - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez".

Por su parte el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004[5], expedido en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, aplicable, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, y vigente a partir de la fecha de su publicación 31 de diciembre de 2004, estipuló como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo[6], las siguientes:

"23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.

---

[2] "Declárase la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995".
[3] Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.
[4] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

[5] "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".
[66] Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

El Decreto 4433 de 2004, al igual que el Decreto 1091 de 1995, mantuvo el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y pensiones:

> "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"[7].

El Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012[8] mantiene las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005:

"1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales"[9].

Se tiene entonces, que la asignación de retiro de los miembros del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementa teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas, a las que se refieren los Decretos antes enunciados.

En cuanto al principio de oscilación, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas providencias, al respecto encontramos la Sentencia proferida por esa Corporación, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), en la que se dijo:

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[10], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.
> …

[7] Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
[8] "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".
[9] Artículo 3° Decreto 1858 de 2012.
[10] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia[11] determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional[12], en virtud del principio de favorabilidad[13] y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004".

Acorde a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, y a la normatividad antes expuestas, resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del Intendente Jefe ® MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, desde la fecha de su reconocimiento, teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas.

Cabe indicar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, afirmó que las vigencias 2018 y 2019, ya vienen reajustadas.

En lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (aplicable al convocante, la asignación de retiro le fue reconocida a partir del 19 de agosto de 2016 con Resolución No. 6859 del 20 de septiembre de 2016), dispone:

"Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso".

Es oportuno manifestar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), negó la pretensión de nulidad formulada contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.

El convocante, presentó Derecho de petición radicado ante CASUR No. 553566 el 17 de marzo de 2020, por lo que acorde al artículo antes citado, se entienden prescritas las

[11] Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

[12] La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

[13] Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

mesadas con anterioridad al 17 de marzo de 2017, y así quedó expuesto en la Liquidación efectuada por CASUR, donde se plasmó, el valor a cancelar al señor MILTON JOSUE BAALLEN DOMÍNGUEZ, con fecha inicio de pago 17 de marzo de 2017, y fecha final 11 de noviembre de 2020.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

> "En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (…) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.
>
> (…)
>
> La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.
>
> (…)
>
> Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (…) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a "aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".
>
> (…)
>
> Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (…) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva,

desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado".

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencias aludidas, el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial celebrada el 11 de noviembre de 2020 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre el apoderado del señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 585 del 05 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Conciliación Extrajudicial para su estudio.

SEGUNDO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 11 de noviembre de 2020 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre el apoderado del señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 585 del 05 de octubre de 2020, donde se acordó cancelarle al señor MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ identificado con C.C. No. 13.509.032, la suma de $1.752.792, cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos pertinentes ante la entidad convocada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente acta, junto con el acuerdo conciliado, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac040a6f08a8ae9f369cdcde931d018506288e6f0e28ded13e75b5b6e9952564**
Documento generado en 18/01/2021 07:24:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, enero 22 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00215-00.
Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS
Convocados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La Procuraduría 63 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado Nº 2020-132 del 16 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS, a fin de que se surta el control de Legalidad.

La parte convocante solicitó lo siguiente:

I. PETICIONES

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a caboaudiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la ***NACIÓN – MINISTERIO DEEDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *y el* ***DISTRITOD.E.I.P. DE BARRANQUILLA****, sobre lo siguiente:*

1- *El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mimandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del díasiguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago dela misma.*

2- *Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de larespectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de laconvocada.*

3- *Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día* ***22 de Agostodel 2019.***

4- *En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida estaetapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia".*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 16 de junio de 2020, fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 63 I Judicial y por auto del 23 de junio de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, se reconoció personería jurídica a la apoderada de la convocante y se señaló el día 30 de julio de 2020 para celebrar la misma.

Por auto del 13 de julio de 202, se fijó nueva fecha, debido a que la Procuraduría determinó integrar el presente trámite a una jornada masiva de conciliación no presencial que debería ceñirse a los precisos lineamientos de la guías metodológicas paras las jornadas masivas de conciliación con el FOMAG, fijando como nueva fecha el 21 de septiembre de 2020 para su celebración.

El 21 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación donde se consignó lo siguiente:

"*Definidas como quedaron las pretensiones del convocante, se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada DISTRITO DEBARRANQUILLA,doctor ALEJANDRO DE LA ROSA BERNAL, quien manifestóque el Comité de Conciliación de la entidad que representa, luego de estudiar lapresente solicitud en sesión virtual del pasado 26 de junio de 2020 dispuso nopresentar fórmula de acuerdo, toda vez que se encuentra configurada la falta delegitimación en la causa por pasiva, de conformidad a los presupuestos legalesexpresados en la certificación de la misma fecha, allegada previamente al correo de esta Procuraduría Judicial.*

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctora LINA MARIAMONTAÑA ACUÑA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por elComité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, ante lo cual manifiesta lo siguiente:

"En forma atenta manifiesto al Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional evaluó la solicitud de conciliación que nos ocupa en sesión No. 55 celebrada el 13 de septiembre de 2019conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A y adoptó la posición de CONCILIAR en la presente audiencia, para lo cual dispuso presentar propuesta conciliatoria atendiendo la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la que fueron puestos los recursos a disposición del convocante, conforme se expone a
continuación:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de julio de 2018
Fecha de pago de las cesantías: 15 de mayo de 2019
No. de días de mora: 204
Asignación Básica aplicable: $1.492.462
Valor de la mora: $10.148.742

Conforme a los marcos temporales y pecuniarios previamente señalados el valor de la PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOSTREINTAPESOSM.L. ($8.626.430) que corresponden al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO(85%) de la sanción moratoria causada, los cuales serán cancelados dentro del messiguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses. Finalmente se aclara que no se reconocerávalor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a lostítulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (PlanNacional de Desarrollo).

En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 18 de septiembre de 2020 expedida por el Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fueallegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho con antelación a la presente audiencia".

Cabe manifestar que al Secretario Técnico se encuentra facultado para suscribir tales certificaciones, de conformidad con lo expuesto en acta de sesión No. 55 de 2019, en la cual se le concedieron tales facultades.

Previa a la celebración de la presente audiencia de conciliación, se le envió al correoelectrónico de la apoderada principal del convocante, doctora DIANA ZUÑIGABARBOZA, de l a propuesta conciliatoria del FOMAG, representado en el certificado mencionado por su apoderada judicial. - En este estado de la diligencia, se le corre traslado a la apoderada sustituta de la parte convocante de la intervenciónprecedente y de la propuesta conciliatoria y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los términos del acuerdo y en caso afirmativo se sirva indicar si la aceptación es total o es parcial: ***"Acepto en su totalidad la propuesta realizada frente a las pretensiones de mi poderdanteque integra el extremo convocante en estas diligencias, además estamos de acuerdo con el salario tomado para realizar la liquidación, el cual corresponde al 2015 dado que fue hasta esa anualidad que laboró el docente en cuestión siendo la cesantías de carácter definitivas, también me encuentro totalmente conforme con la fecha tomada por el FOMAG como límite final de la sanción moratoria la que se expresa en el volante de pago del BBVA.(Ver observacón N° 2) que se allegó como prueba con nuestra solicitud, y expresada en el cuerpo de la solicitud misma, correspondiendo al 2019/05/15, que corresponde al día en que los dineros se pusieron a disposición del docente."***

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismasreflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1], como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago.

De igual modo seobserva que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: ***(i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal;* ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes;* ***(iii)*** *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente;* ***(iv)*** *obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como:* ***1)*** *Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado;* ***2)*** *Copia de la resolución No. 2136 del 07 de marzo de 2019, mediante la cual la entidad pública convocada reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva a favor del convocante;* ***3)*** *Prueba de la fecha en que el* ***FOMAG*** *puso a disposición del convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en la anotación formulada en el desprendible de pago del BBVA, Anotación No. 2 que corresponde a 15 de mayo de 2019, tal como lo enunció la parte convocante en su solicitud y en su declaración de aceptación anterior, documento que no fue tachado por las convocadas;* ***4)*** *Copia de la petición presentada por el extremo convocante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de su cesantía;* ***5)*** *Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación yDefensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia;* ***6)*** *Prueba de la asignación básica devengada por el convocante en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, en el presente caso del año 2015 por ser la vigencia en la cual renunció a su cargo, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado;* ***7)*** *Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;* ***(v)*** *por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrimado con la solicitud de conciliación.*

En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglasjurisprudencialespreviamente referidas, luce claro para el Ministerio Público que el plazo para el pago efectivo de la cesantía solicitada por la señora ***DIOSIRIS MARIAPORTO MATEUS****,venció el 24 de octubre de 2018 y como quiera que los recursos relacionados con este concepto fueron puestos a su disposición el 15 de mayo de 2019, tal como se anotó en la Observación No. 2 del volante de pago del BBVA que se allegó como prueba, es forzoso concluir que durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2018 y el 14 de mayo de 2019 se produjo la mora de que trata la ley 1071 de 2006 y por lo mismo hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público, amén de que no están dados los presupuestos señalados en el artículo 151 del*

---

[1] *Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C – C.P. Enrique GilBotero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[…]En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligaciónclara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 delCódigo de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otrosmedios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en elque se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existanactuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".*

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para que se configure la extinción de la sanción por causa de la prescripción.

Por las razones expuestas se avala por parte de este Agente del Ministerio Público el acuerdo celebrado en esta audiencia, máxime que el mismo es resultado visible de las mesas de trabajo que en asocio con la entidad convocada se han venido adelantando por parte de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, de tal suerte que al ser respetuoso de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación. Finalmente y conforme lo impone el trámite procedimental legalmente previsto en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta junto con todos los documentos que componen el expediente al correo de reparto de los señores Jueces ***Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla,*** *para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los* comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada[2], razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001).

Cumplido lo anterior, el suscrito Procurador Judicial procede a hacer lectura del acta e indaga a las partes si aprueban su contenido, ante lo cual los señores apoderados manifiestan estar de acuerdo y autorizan la suscripción, por lo que concluida la audiencia se remitirá copia del documento debidamente suscrito al correo electrónico de las partes. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 9:50 p.m., y se procede a detener la grabación

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

En la Audiencia de Conciliación el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso dentro del expediente 2020-00132 DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS identificada con cédula de ciudadanía Nº 57.418.871 cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución Nº 2136 del 7 de marzo de 2019, con 204 días de mora con una asignación básica de $1.492.462. con un valor de mora de $10.148.743 proponiendo un acuerdo conciliatorio en un 85%, asciende a la suma de ocho millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y pesos $8.626.430 las cuales serían cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no e reconoerán intereses.

Las anteriores fórmulas conciliatorias la propuso el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las directrices adoptadas en Sesión Nº 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con la información y el análisis suministrado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente se adjuntó certificación por parte del Secretario (E) Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en la que hizo constar lo siguiente:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conformeal estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora delFondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es

[2] Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria aconciliar promovida por DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS con CC57418871 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 2136 del 07/03/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso losrecursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12/07/2018
Fecha de pago: 15/05/2019
No. de días de mora: 204
Asignación básica aplicable: $ $ 1.492.462
Valor de la mora: $ $10.148.742
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ $ 8.626.430 **(85%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme elauto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido enla Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con laadición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG ensesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 63JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA"

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció[3]:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65ª, que textualmente expresa:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra

[3] *El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: "Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público…".

Y el parágrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, tenemos que se acreditaron los siguientes documentos aportados digitalmente como lo indica el Decreto N° 806 de 2020.

-Solicitud de conciliación a la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla por parte de la apoderada de la señora DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS.

-Poder otorgado por DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS para conciliar a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barbosa.

-Resolución N° 02136 del 7 de marzo de 2019, expedida por la Secretaria del Distrito de Barranquilla, a través del cual se reconoció cesantías definitivas a que tiene derecho por el tiempo de servicios como docente distrital del Sistema General de Participaiones.

.Certificación de la Dirección de Prestaciones Ecocnómicas del Fondo de Magisterio de Prestaciones Sociales en la que hizo constar que las cesantías de la señora DIOSIRIS

MARÍA PORTO MATEUS quedó a disposición a partir del 17 de mayo de 2019 por valor de $11.736.777 a través del BBVA

-Constancia de pago de BBVA por valor de $.11.736.777 del 15 de mayo de 2019.

-Derecho de petición presentado por la apoderada de DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de fecha 22 de agosto de 2019, solicitando el pago de la sanción moratoria.

-Certificado de salarios de la docente DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS de fecha 25 de julio de 2019..

-Escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuando en calidad de delegado de Ministerio de Educación Nacional otorga poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRA RUIZ.

-Sustitución de poder del apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES , doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RUIZ a la doctora LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA

-Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se propuso la fórmula conciliatoria por valor de $8.626.430 en un 85%,.

-Acta N° 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en la que se consignó lo siguiente:

> *-Informe de conciliaciones extrajudiciales*
> *-Relación y fichas técnicas de casos de sanción moratoria.*
> *-modelo de certificación con fórmula de conciliatoria determinables por caso de sanción moratoria.*
> *(…)"*

De acuerdo a las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial se tiene que:

> *-"(…)*
> *1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
>
> *2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*
>
> *3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Junio del 2019.*
>
> *4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia"*

Como quiera que en el presente asunto se trata de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la señora DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS debemos señalar cuales son las normas que la contemplan así:

A través de la Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin

personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta y que tiene como finalidad primordial la administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación en lo que respecta a los docentes oficiales. Esa ley determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales; estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó lo siguiente:

> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden naciona*
> *…"*
> *l"*

De lo anterior, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

> *i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.*

El tema en torno a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio in dubio pro operario según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000- 2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente

> *"(…) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.*
>
> *En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

> *i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.*
>
> *ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida*

tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

En este punto debe anotarse que, tal como lo sostiene la demandada Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada"

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486/16 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"(…)
En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional. Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantía7s de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así:

"(…)
En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago".

El interés de mora en esta normativa equivale a —…un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago‖. Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.

Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1º de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora"

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales:

> *1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; 4) Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.*
>
> *Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues —[…] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia […]*[4]

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

> *"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
>
> *SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
>
> *i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley6 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> *TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> *CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de*

[4] Sentencia Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017

las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores. En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes[5] .

Se acreditó, con las pruebas allegadas al proceso digitalizado, que la señora DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS, tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio con una mora de 204 días, la cual arrojó la suma de $10.148.742 dado que su salario según certificación de salarios aportado digitalmente era de $1.492.462. y el valor de la mora arrojó $10.148.742 y la petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio para que se pagara la sanción moratoria es de fecha 22 de agosto de 2019, por lo que no ha operado el fenómeno de prescripción.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente y se acreditó que la señora DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS tiene derecho al pago de la sanción moratoria y se aceptó por la convocante la propuesta conciliatoria del apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en la suma de $8.626.430 correspondiente al 85% de la suma total adeudada que era $10.148.742..

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

"

En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (…) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.
(…)
La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.
(…)
Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (…) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,…
(…)

[5] Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14)

> *Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (…) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado".*

Por lo anterior, el despacho al analizar la conciliación extrajudical celebrada el 21 de septiembre de 2020 entre los apoderados de la docente DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, donde también participó el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILA, no se observa que sea lesiva para el patrimonio público y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reconoció la sanción moratoria a la docente en un 85% y en cuanto a una de las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO se ahorró la suma de $1.522.312 y además se ahorró intereses que generarían un proceso contencioso administrativo, así como la indexación de esa suma reconocida y aceptada por la parte convocante,, por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 2020-132 del 16 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS y el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual una de las entidades convocadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES reconoció la suma de $8.626,430 por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales como docente nacional del situado fiscal, suma que cancelará un mes (1) después del comunicado esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO Declarar terminado este asunto con respecto al pago de la sanción moratoria a la señora.DIOSIRIS MARÍA PORTO MATEUS. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d48a8ef53ba733e7ca3eaf1c1742ba3ced357ee00fbb3c01959518e7cade1ec

Documento generado en 18/01/2021 07:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica